

NACIONES UNIDAS

Asamblea General



QUINCUAGÉSIMO QUINTO PERÍODO DE SESIONES

Documentos Oficiales

SEXTA COMISIÓN
16ª sesión
celebrada el miércoles
25 de octubre de 2000
a las 10.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 16ª SESIÓN

Presidente: Sr. POLITI (Italia)

SUMARIO

Tema 159 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 52º período de sesiones (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/55/SR.16
5 de febrero de 2001
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.

TEMA 159 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 52° PERÍODO DE SESIONES (continuación) (A/55/10)

1. La Sra. HALLUM (Nueva Zelandia), en relación con el proyecto de artículo 30, dice que las seguridades de no repetición se necesitan no sólo cuando existe una pauta de repetición del hecho ilícito, sino también cuando se corre el riesgo de repetición. En todo caso, las seguridades son apropiadas cuando la violación es particularmente grave, aunque el riesgo de repetición sea mínimo.

2. Los proyectos de artículos reflejan el principio fundamental de la reparación íntegra del perjuicio. Se debe reconocer que la restitución es el medio más apropiado de reparación y ha de quedar entendido que se trata de la restitución íntegra en sentido lato y no de un requisito de restablecer la situación exacta que existía antes de la violación. Sin embargo, puede haber casos en que la restitución por sí sola no constituya una reparación íntegra. La indemnización se ha de abordar mediante una fórmula flexible, que sea propicia a que las normas sobre la cuantificación se desarrollen por conducto de la práctica y de las decisiones; la oradora, por lo tanto, apoya el enfoque adoptado en el proyecto de artículo 37. No será útil establecer un régimen detallado reespecto de la cuantificación, pues ello sólo hará más difícil dar fin al proyecto de artículos, a más de que también podría carecer de flexibilidad suficiente para atender a todas las circunstancias que puedan plantearse.

3. Los intereses sobre pérdidas económicas se han de devengar desde la fecha en que se haya producido el perjuicio, si bien esa fecha acaso no sea apropiada en todos los casos; su delegación, por lo tanto, apoya la flexibilidad que se refleja en el párrafo 2 del proyecto de artículo 39.

4. La satisfacción es el corolario de una declaración por un tribunal de que un acto es internacionalmente ilícito; en consecuencia, se la debe incluir como forma discreta de reparación. La satisfacción sirve también para reparar el perjuicio no material y a esa luz ha de entenderse la referencia que se hace al "perjuicio" en el párrafo 1 del proyecto de artículo 38. La delegación de Nueva Zelandia apoya el principio de la proporcionalidad de modo de evitar exigencias excesivas en cuanto a la satisfacción.

5. La cuestión de cómo se han de tratar las violaciones graves de obligaciones esenciales para con la comunidad internacional ha sido objeto de considerable debate. La tentativa por establecer una distinción entre crímenes y delitos ha apartado la atención de la preocupación compartida respecto de cómo responder a esas violaciones. La oradora, por lo tanto, está de acuerdo con la supresión del antiguo proyecto de artículo 19, y acoge con beneplácito el enfoque adoptado en el capítulo III de la nueva segunda parte. Al propio tiempo, no cree que la supresión del artículo 19 tenga consecuencias respecto de la existencia en derecho del concepto de crímenes internacionales.

6. La introducción de la nueva segunda parte bis refleja dos acontecimientos útiles: primero, una transición conceptual del Estado responsable al derecho de

/...

un Estado a invocar la responsabilidad; segundo, la distinción entre los Estados lesionados y los Estados con un interés jurídico en el cumplimiento de una obligación, que se estatuye en los proyectos de artículos 43 y 49. Los Estados que, si bien no son Estados lesionados, tienen un interés jurídico en el cumplimiento de la obligación violada han de tener derecho a invocar la responsabilidad por la violación de la obligación, sin que ello les autorice a acogerse a todos los recursos que se ponen a disposición de los Estados que han sufrido realmente el perjuicio. La oradora está de acuerdo también con la definición de "Estado lesionado" que figura en el proyecto de artículo 43, pues reconoce la creciente diversidad de las obligaciones internacionales.

7. La oradora está de acuerdo con la inclusión de disposiciones vinculadas con las contramedidas en el capítulo II de la segunda parte bis, aunque considera que las medidas deben ser a la vez necesarias y proporcionales. Como principio básico, las contramedidas no deben sustituir a la solución de controversias ni tampoco imponerse cuando se estén celebrando de buena fe negociaciones para resolver la controversia.

8. La Sra. Hallum apoya la descripción del objeto y los límites de las contramedidas que figura en el proyecto de artículo 50. En particular, estima que las contramedidas no han de limitarse al incumplimiento de una obligación recíproca y que los Estados han de tener derecho a suspender el cumplimiento de una obligación desvinculada con la obligación violada, siempre que se satisfagan los principios de reversibilidad y proporcionalidad.

9. El Sr. GIRALDA (España) señala que la CDI debería concluir su labor con la aprobación en segunda lectura de un proyecto de convención que posteriormente sería sometido a la discusión y aceptación por los Estados. Aunque consciente de las dificultades que ello comporta, el orador estima que existe una íntima conexión entre la presencia en el proyecto de ciertas normas de contorno determinado y la necesidad de un sistema de solución de controversias, que conduzca lógicamente a la adopción de un instrumento vinculante.

10. El proyecto de artículo 45, relativo a la regla del agotamiento de los recursos internos, deja pendiente la cuestión de la naturaleza jurídica de esos recursos; sin embargo, la inclusión del agotamiento de los recursos internos como una de las condiciones para la admisibilidad de la reclamación da a entender que esos remedios son de naturaleza exclusivamente procedimental. En consecuencia, la norma se debería incluir entre las disposiciones de la primera parte del proyecto, como se hacía en la versión de 1996. Lo mismo cabe decir del proyecto de artículo 56, que constituye ahora una de las disposiciones generales aplicables a la totalidad del proyecto, mientras que en la versión de 1996 su aplicación se había limitado a los proyectos de artículos de la segunda parte. Su delegación considera que dicho artículo debería estar redactado de forma positiva, en otras palabras, que su aplicación debe ser "sin perjuicio" de otros regímenes especiales de derecho internacional. El artículo debería contener también una cláusula de salvaguardia en el sentido de que la existencia de regímenes específicos no debe prevalecer sobre las normas imperativas de derecho internacional.

11. Los proyectos de artículos 41 y 42 introducen la noción de "violaciones graves de obligaciones para con la comunidad internacional en su conjunto", en sustitución del polémico artículo 19 del proyecto de artículos de 1996. El

orador es partidario de la regulación en los proyectos de artículos de un régimen agravado de responsabilidad internacional del Estado. La denominación de ese régimen no es tan importante como su contenido y no es posible obviar la oposición de muchos Estados a las connotaciones de derecho penal que contiene la expresión "crimen internacional". Por lo tanto, no ve inconveniente en la utilización de la expresión propuesta por el Comité de Redacción en el encabezamiento del capítulo III de la segunda parte.

12. Tal como se regula en el proyecto de artículo 41, la definición de hechos ilícitos sólo puede consistir en una remisión al consenso que se cree en la comunidad internacional, según se contempla en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969. Tal definición podrá ser criticada como tautológica, pero no parece que en la presente evolución del ordenamiento internacional sea posible otra alternativa.

13. La mayor dificultad escriba en la concreción del régimen agravado de responsabilidad internacional que surge cuando se comete una "violación grave de una obligación esencial para con la comunidad internacional en su conjunto". Este régimen puede abarcar diversas consecuencias. En primer lugar, se debe incluir una remisión expresa a las normas internacionales sobre la responsabilidad penal del individuo, como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. En segundo lugar, puede aceptarse, con ciertas salvedades, la inclusión del concepto de "daños y perjuicios que reflejen la gravedad de la violación" (párrafo 1 del proyecto de artículo 42), así como la propuesta contenida en el párrafo 2 del proyecto de artículo 54. Sin embargo, tanto esos efectos como las consecuencias sustantivas contenidas en el proyecto de artículo 42 quedan en gran medida indeterminadas. La CDI debería profundizar las obligaciones de todos los Estados previstas en el proyecto de artículo 42, bien en el texto del artículo, bien en los comentarios a éste.

14. Sin embargo, esas medidas no eliminarían la indeterminación del texto, y su delegación considera que la mejor vía para corregirla es la inclusión de mecanismos institucionales de solución de controversias. Es lamentable que en el actual proyecto de artículos, la CDI haya dejado de lado la inclusión de una tercera parte sobre solución de controversias, máxime teniendo en cuenta que esa omisión, según se deduce del párrafo 311 del informe, se debe a que la CDI descarta aparentemente la posibilidad de que el proyecto se convierta en una convención jurídicamente vinculante. Por consiguiente, el orador apoya un sistema similar al contenido en los artículos 54 a 60 y en el anexo I del proyecto de 1996, incluido el recurso a la Corte Internacional de Justicia para conocer de las controversias relativas a los nuevos proyectos de artículos 41 y 42, una vez agotados los demás procedimientos de solución de controversias. Ello podría permitir la formulación de reservas en relación exclusivamente con el recurso a la Corte Internacional de Justicia y al arbitraje obligatorio previsto en el párrafo 2 del proyecto de artículo 58 de la versión de 1996.

15. En cuanto a la satisfacción, regulada en el nuevo proyecto de artículo 38, el orador dice que es un acierto que se haya eliminado la referencia al castigo de los autores del hecho ilícito, medida que no parece confirmada por la práctica de los Estados. Lo mismo puede decirse en relación con los denominados "daños punitivos" regulados por el antiguo proyecto de artículo 45.

16. En cuanto a las contramedidas, la propuesta contenida en los nuevos proyectos de artículos 50 a 55 merece en términos generales una valoración positiva, en cuanto que trata de alcanzar un equilibrio entre los derechos e intereses del Estado lesionado y los del Estado responsable, mientras quede a salvo, naturalmente, la inclusión en el proyecto de un mecanismo de solución de controversias. El orador celebra que se haya eliminado la disposición del proyecto de 1996 que se refería, en la regulación de las "contramedidas prohibidas", a las "medidas extremas de coacción política o económica". Aunque esa prohibición parece justificada cuando esas medidas estén dirigidas a poner en peligro la integridad territorial del Estado, ello puede considerarse incluido en el principio de proporcionalidad previsto en el proyecto de artículo 52.

17. Por último, respecto de los apartados a) y b) del proyecto de artículo 51, el orador estima que los derechos humanos fundamentales y las obligaciones humanitarias a las que se refiere esas dos disposiciones está dirigidos a la protección de la vida e integridad física del ser humano, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 60 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969.

18. El Sr. LEANZA (Italia) dice que acoge con beneplácito las enmiendas de la primera parte del proyecto de artículos y, en particular, del proyecto de artículo 23. En cuanto a la reorganización de la segunda parte, cabe señalar que ha elucidado la distinción entre las consecuencias jurídicas dimanadas de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito y las diversas formas en que se pueden atender o suspender esas consecuencias. Además, como el proyecto de artículos se concentra en el Estado responsable, es lógico que todas las disposiciones relativas al comportamiento de un Estado lesionado se legislen en una sección separada.

19. Es apropiado combinar los conceptos estrechamente relacionados de cesación y no repetición en el proyecto de artículo 30. Las seguridades y garantías de no repetición pueden ser indispensables en ciertas circunstancias, incluidos los casos de hechos ilícitos que entrañan el uso de la fuerza; su forma precisa se puede determinar conforme a la práctica internacional.

20. Los proyectos de artículos 31 a 34 establecen satisfactoriamente que el Estado responsable estará obligado a efectuar una reparación íntegra, definen el concepto de perjuicio y destacan la necesidad de un nexo causal entre el hecho ilícito y el perjuicio resultante. La inquietud expresada respecto del uso de las palabras "reparar íntegramente" parece excesiva, pues la jurisprudencia internacional garantiza que en un caso determinado se tendrán en cuenta todas las circunstancias. El orador concuerda en que el proyecto de artículos no debe ocuparse de la cuestión de la determinación del Estado responsable, que se atiende en las normas primarias.

21. Debido a la amplísima variedad de circunstancias especiales que han de examinar los jueces en asuntos de reparación de un perjuicio, sería mejor establecer sólo directrices generales en la materia. No debiera mencionarse el derecho de reparación del Estado lesionado, sino solamente la obligación del Estado responsable al respecto; con ese método se obviaría la necesidad de determinar qué Estado o Estados han sido lesionados directa o indirectamente.

22. Las demás explicaciones podrían relegarse al comentario; el orador concuerda con la decisión de no mencionar la independencia política o la estabilidad económica del Estado responsable como factores que afecten a la obligación de reparación, pues esos factores son difíciles de evaluar y se prestan a abuso; además, conforme al derecho internacional, las circunstancias internas no afectan a las obligaciones del Estado dimanadas de convenios internacionales. Además, sería preferible no mencionar el principio de la proporcionalidad en el proyecto de artículo 38, a fin de que no entienda que se aplica sólo en casos de satisfacción.

23. El Sr. Leanza reitera el apoyo de su Gobierno a una definición de los crímenes internacionales por oposición a los delitos internacionales. El derecho internacional ya ha establecido que existen las obligaciones erga omnes; el proyecto de artículos debiera codificar las variantes existentes en los conceptos de responsabilidad, a fin de realzar la eficacia de la reacción ante hechos particularmente graves y prevenir abusos. Un régimen de responsabilidad por hechos ilícitos que afectan a los intereses fundamentales de la comunidad internacional en modo alguno constituye un código penal similar a los establecidos en los ordenamientos jurídicos nacionales. Sin embargo, a la luz de la necesidad de que la CDI apruebe todos los proyectos de artículos, su Gobierno está dispuesto a aceptar la avenencia de suprimir la palabra "crimen" y de mantener en el proyecto de artículo 41 los elementos esenciales del antiguo artículo 19: el concepto de una obligación debida a la comunidad internacional en su conjunto y esencial para la protección de sus intereses fundamentales y la definición de una violación "grave" de esa obligación que, en consecuencia, no incluye la mera negligencia por parte del Estado responsable.

24. El proyecto de artículo 42 representa también una avenencia aceptable; bien se podría aplazar el debate a fondo de la cuestión de las consecuencias, que no necesariamente habrán de limitarse a los daños punitivos.

25. En lo tocante a la segunda parte bis, el orador dice que es lógico establecer una distinción clara entre el Estado lesionado y los demás Estados que tienen derecho a invocar la responsabilidad. Habida cuenta de la experiencia adquirida en otras convenciones de codificación, concuerda con la decisión de la CDI de dar flexibilidad a los Estados en lo que toca al establecimiento de criterios y procedimientos. Acoge asimismo con beneplácito la estipulación en el proyecto de artículo 45 de que se han de agotar los recursos internos y también la ausencia de toda mención de la prescripción en el proyecto de artículo 46.

26. La sección relativa a las contramedidas, aunque refleje claramente el resultado de una avenencia, es preferible al texto aprobado en primera lectura e incluye diversas limitaciones encaminadas a prevenir abusos. El orador acoge con beneplácito que se haya eliminado la distinción entre obligaciones no sujetas a contramedidas y contramedidas prohibidas; la mención de las obligaciones humanitarias, que no están limitadas a la protección de los derechos humanos, y las disposiciones sobre la cuestión de la proporcionalidad.

27. En lo tocante al proyecto de artículo 53, el orador destaca que la jurisprudencia internacional no ha determinado que las contramedidas no se pueden utilizar hasta que se hayan agotado todos los esfuerzos por lograr una

solución negociada; por consiguiente, nada impide a los Estados tomar contramedidas inmediatas en situaciones de emergencia.

28. En cuanto al proyecto de artículo 54, el orador se declara sorprendido ante la propuesta de autorizar a terceros Estados a tomar contramedidas por cuenta del Estado lesionado por la violación y no en los casos en que ningún Estado ha sido víctima de la violación, como había propuesto el Relator Especial. Sin embargo, a la luz de la rápida evolución del derecho internacional y en interés de la proporcionalidad, celebra la flexibilidad plasmada en el párrafo 3, que insta a los Estados a cooperar en la adopción de contramedidas.

29. En la cuarta parte del proyecto de artículos, el orador está de acuerdo con la decisión de no incluir el proyecto de artículo B, que el Relator Especial había propuesto en su tercer informe sobre la responsabilidad de los Estados (A/CN.4/507/Add.4, párr. 429); el contenido de las obligaciones internacionales de un Estado es cuestión compleja que no se podría regular en una disposición tan breve. También es importante elucidar el proyecto de artículo 56, relativo a la lex specialis, que, en su forma actual, parece impedir incluso la aplicación residual del proyecto de artículos en los casos en que las normas especiales de derecho internacional resulten inadecuadas; esa posición restringiría excesivamente la aplicación del nuevo instrumento.

30. La Sra. MEKHEMAR (Egipto) dice que las cuestiones pendientes señaladas por el Relator Especial, los miembros de la CDI y los gobiernos son asuntos que no se han resuelto en el derecho internacional general, que está sujeto a un rápido proceso de evolución. No se puede formar un cuadro completo y preciso del estado del derecho internacional respecto de un tema. Por esa razón, la CDI, que ha consagrado más de 40 años a su estudio del tema de la responsabilidad de los Estados, no debiera apresurarse a aprobar una normativa que acaso no sea apropiada en pocos años.

31. La oradora está de acuerdo con el Relator Especial en que las disposiciones de la segunda parte del proyecto de artículos se aplicarán sin perjuicio de cualesquiera derechos de una persona distinta del Estado, nacidos de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito por un Estado. En cuanto a la distinción que pueda hacerse entre el Estado o algunos Estados específicamente lesionados por un hecho internacionalmente ilícito, por un lado, y otros Estados que tengan un interés jurídico en el cumplimiento de las obligaciones pertinentes, por el otro, se ha dejado en claro que la parte "lesionada" es la parte a la cual se debe la obligación internacional. Refiriéndose a la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia en Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas y a los trabajos de Willem Riphagen como Relator Especial, la oradora señala que, aunque todos los demás Estados bien pueden verse afectados por la violación de la obligación, teniendo por lo tanto un interés jurídico en su cumplimiento, esos Estados no necesariamente se han de considerar Estados "lesionados". Estima que el derecho a una obligación y un interés en el cumplimiento de ésta son conceptos diferentes, con consecuencias distintas. A su vez, influyen en la responsabilidad del Estado y en el derecho a recursos o contramedidas, de acuerdo con el cual ciertos Estados pueden reclamar derechos a los cuales no pueden acogerse en virtud del actual régimen jurídico internacional.

32. La CDI ha hecho bien al revisar el concepto de "crímenes". Sin embargo, la referencia a "violaciones graves de obligaciones esenciales para con la comunidad en su conjunto" plantea un nuevo problema, porque la definición de "violaciones graves" consignada en el proyecto de artículo 41 es oscura: ¿cuáles son los "intereses fundamentales" que se han de proteger? La oradora está de acuerdo con el Relator Especial en que es precisa una consideración más amplia de las obligaciones erga omnes, a las que se hace referencia de diversas maneras en la segunda parte y en la segunda parte bis del proyecto de artículos. Análogamente, el concepto de jus cogens se interpreta y aplica de diferentes maneras. El párrafo 1 del proyecto de artículo 41 usa ambos conceptos, lo que da lugar a considerable incertidumbre. Se dice que la obligación erga omnes es una obligación "debida a la comunidad internacional en su conjunto", lo que parece sugerir que algunos países tendrían más peso que otros. Los Estados tienen sistemas políticos, sociales y económicos diferentes y es necesario buscar denominadores comunes y no mirar a las aspiraciones de una elite autodesignada. La idea de la "comunidad internacional de Estados en su conjunto" apareció por primera vez en el artículo 53 de la Convención de Viena de 1969, pero ha sido aceptada por los Estados únicamente porque en el artículo 66 se han incorporado salvaguardias, que permiten acudir a la Corte Internacional de Justicia en caso de controversia en cuanto a la interpretación o aplicación de la norma. Además, ese concepto tiene por objeto regular una norma primaria y no secundaria, y requiere adaptación a fin de estar en consonancia con la estructura del actual proyecto de artículos.

33. Se deben examinar cuidadosamente los límites y condiciones impuestos a las contramedidas, que tienen por objeto controlar el recurso a medidas que de lo contrario estarían prohibidas. Al parecer, en el derecho consuetudinario vigente no existen normas que exijan o bien que la existencia de un hecho internacionalmente ilícito sea determinada por un tercero antes de valerse de ese recurso, o que se deban celebrar previamente negociaciones. En el asunto Air Services Agreement, de 1978, el Tribunal Arbitral decidió que el derecho internacional no impedía que una parte recurriera a contramedidas antes de agotar los procedimientos de solución de controversias o en el curso de negociaciones con el infractor. También se plantea la cuestión de cómo se ha de poner fin a las contramedidas. Si éstas adoptan la forma de denuncia de una obligación para con el Estado infractor, no se ha de esperar que el Estado lesionado cumpla una obligación que lícitamente ha resuelto terminar en lugar de suspender.

34. En el proyecto de artículos se observa una estrecha relación entre el derecho de los tratados, en especial los artículos 60 y 73 de la Convención de Viena de 1969, y el régimen de la responsabilidad de los Estados. El proyecto de artículos no debiera desdibujar la distinción entre ellos con respecto a las violaciones de obligaciones contractuales. Sin embargo, se debe mantener la referencia al paralelismo entre la Convención y el proyecto de artículos, acaso mediante una cláusula "sin perjuicio".

35. En cuanto a la forma última que ha de darse al proyecto de artículos, al igual que muchas otras delegaciones, la oradora no se inclina en favor de un acuerdo vinculante, porque las negociaciones que lleven a su conclusión darán ocasión a representantes menos escrupulosos de atenuar sus disposiciones al punto de que no se impongan a sus gobiernos nuevas obligaciones. Debieran considerarse otras alternativas.

36. El Sr. HUSSEIN (Iraq) afirma que, a juicio de su delegación las disposiciones relativas a las contramedidas en el proyecto de artículo 50 no son satisfactorias en su formulación actual, pues existe algún riesgo de que los grandes Estados puedan emplearlas para atender a sus propios intereses. Las disposiciones relativas a contramedidas deben incluir salvaguardias adecuadas: se debe tener en cuenta la incidencia de las contramedidas sobre el Estado responsable; las contramedidas se deben adoptar sólo excepcionalmente; deben ser proporcionales al perjuicio sufrido; y deben terminar con la cesación del hecho ilícito. Además, las medidas no deben constituir un instrumento de venganza o un medio de injerirse en los asuntos internos de los Estados o de desestabilizarlos política o económicamente. Su delegación apoya, en principio, el proyecto de artículo 51, en especial los apartados a) a e) del párrafo 1 del artículo 52, y el artículo 53.

37. El proyecto de artículo 37, relativo a la indemnización, requiere una elucidación ulterior a fin de que la definición de indemnización esté en armonía con los principios reconocidos de derecho internacional. Su delegación se reserva el comentario sobre el proyecto de artículo 38 por el momento, pero hará conocer sus opiniones por escrito a su debido tiempo. El párrafo 3 del proyecto de artículo 38, es particularmente apropiado, pues estipula que la satisfacción no será desproporcionada con relación al perjuicio y no podrá adoptar una forma humillante para el Estado responsable. Se debieran también incluir otras limitaciones, a saber, que la indemnización no ha de ser tan onerosa que exceda la capacidad del Estado responsable y que se han de tener en cuenta las necesidades básicas y de desarrollo de ese país y su población. De lo contrario, las medidas adoptadas respecto de la indemnización pueden constituir un instrumento de venganza y castigo, en lugar de ser un mecanismo para fortalecer el imperio del derecho internacional y fomentar la estabilidad de las relaciones internacionales.

38. Cabe esperar que será viable elaborar una convención amplia sobre la responsabilidad del Estado, que se caracterice por su precisión y claridad. Hasta que se elabore esa convención, la Asamblea General podría aprobar, por consenso, una declaración de principios en la materia.

39. La Sra. STEAINS (Australia) expresa su apoyo por la decisión de la CDI respecto del antiguo artículo 19 y porque se haya eliminado la distinción entre la responsabilidad por "delitos" y la responsabilidad por "crímenes". La oradora aprueba los nuevos proyectos de artículo 41 y 42. El nuevo capítulo III consagra felizmente los valores en que se sustentaba el antiguo artículo 19, sin necesidad de hacer referencia a "crímenes". Sin embargo, se pregunta cuál será la naturaleza de los "intereses fundamentales" a que se hace mención en el párrafo 1 del proyecto de artículo 41, y si son diferentes del "interés esencial" de que se habla en el apartado b) del párrafo 1 del proyecto de artículo 26. Además, el apartado a) del párrafo 2 del proyecto de artículo 42 no aclara si se prohíbe el reconocimiento implícito, así como el explícito, ni se hace referencia a plazos en dicho párrafo.

40. La oradora acoge con beneplácito la inclusión de un nuevo proyecto de artículo 39 relativo a los intereses, que plasma las observaciones de su delegación en el anterior período de sesiones de la Comisión. También apoya el nuevo párrafo 2 del proyecto de artículo 37 y observa que la indemnización estipulada no cubrirá el daño exclusivamente medioambiental.

41. La Sra. Steains acepta la reformulación, en los nuevos proyectos de artículos 43 y 49, de la definición de "Estado lesionado". Los nuevos proyectos de artículos presentan una distinción esencial entre violaciones y obligaciones bilaterales y violaciones de obligaciones multilaterales; estas últimas comprenden obligaciones para con la comunidad internacional en su conjunto. Sin embargo, las expresiones "interés colectivo" y "en interés ... de los beneficiarios" consignadas en el proyecto de artículo 49 se debieran aclarar a fin de elucidar el alcance de dicho artículo y del proyecto de artículo 54, relativo a las contramedidas tomadas por Estados que no sean el Estado lesionado.

42. La oradora cuestiona el nexo aparentemente indeterminado que se establece en el proyecto de artículo 10 entre el comportamiento de un movimiento insurreccional y la responsabilidad del nuevo Estado que se derive de él. Sería útil determinar el grado de proximidad o el plazo requeridos respecto del comportamiento de un movimiento insurreccional que se convierta en el nuevo gobierno de un Estado para que se lo considere hecho de ese Estado.

43. Australia acepta el tratamiento del estado de necesidad consignado en el proyecto de artículo 26; sin embargo, el ámbito del estado de necesidad que excluye la ilicitud debe ser muy limitado, a fin de evitar abusos. Por lo tanto, la oradora acoge con beneplácito las estrictas condiciones enunciadas en dicho artículo y en especial en el apartado a) del párrafo 2. Sería esencial aclarar la expresión "interés esencial", por comparación con la expresión "intereses fundamentales" que figura en el proyecto de artículo 41, y la naturaleza y el alcance de los intereses de que se trata.

44. En cuanto a la forma definitiva del proyecto de artículos, que representa una importante contribución al derecho sobre la responsabilidad de los Estados, la opinión preliminar de su delegación es que debiera ser un código o declaración y no una convención multilateral.

45. El Sr. KANU (Sierra Leona) acoge con beneplácito los progresos realizados respecto del tema y la decisión del Relator Especial de revisar los textos. También es satisfactoria la decisión de eliminar la distinción entre las violaciones de obligaciones internacionales por crímenes o delitos; sin embargo, la controversia a este respecto no se ha eliminado por el solo hecho de concentrarse, en cambio, en las obligaciones de los Estados para con la comunidad internacional en su conjunto. La nueva categoría de "violaciones graves" exhibe todavía los atributos del antiguo concepto de "crimen internacional". Además, el concepto de la comunidad internacional en su conjunto es demasiado vago. Sería preferible utilizar una redacción similar a la contenida en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

46. En lo tocante al contenido de la responsabilidad internacional de un Estado, el orador está de acuerdo con el Relator Especial en que el requisito contenido en el apartado b) del artículo 30 de ofrecer seguridades y garantías de no repetición incide en la relación entre el derecho nacional y el derecho internacional, porque si la violación se deriva de una ley nacional, el requisito podría ser un medio para compeler al Estado a reformar o derogar dicha ley.

47. En el proyecto de artículo 31, se define el "perjuicio" diciendo que es el causado por el hecho internacionalmente ilícito. Sin embargo, la reparación íntegra sólo es posible cuando el perjuicio se puede cuantificar claramente, cosa que no suele por lo común ocurrir con los hechos internacionalmente ilícitos. La regla sobre la reparación es inadecuada y debe ser objeto de nuevo examen por la CDI.

48. El concepto de comunidad internacional en el proyecto de artículo 42 es demasiado vago; el orador prefiere una redacción como la que figura en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Definida en sentido lato, la comunidad internacional comprendería a las organizaciones no gubernamentales y a los particulares, así como a los Estados, y, en vista de la práctica de la intervención humanitaria, sería apropiado autorizar a las víctimas de abusos de derechos humanos a invocar la responsabilidad del Estado.

49. Sin ir tan lejos como insistir en una definición, el Sr. Kanu estima que el concepto de Estado lesionado en el proyecto de artículo 43 es oscuro y requiere alguna forma de redacción genérica. También hay que decidir qué se ha de considerar en calidad de obligaciones erga omnes. Respecto de la tesis de que esas obligaciones afectan a los derechos humanos fundamentales derivados del derecho internacional, el orador concuerda con quienes han criticado la tentativa por distinguir entre los derechos humanos fundamentales y otros derechos. Crear una jerarquía dentro de los derechos humanos sería contrario a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a la evolución reciente de la normativa de derechos humanos. Sin embargo, concuerda con el Relator Especial en que no todos los derechos humanos hacen nacer obligaciones erga omnes, ya que la comunidad internacional atribuye prioridad a los derechos políticos y civiles sobre los derechos económicos.

50. El requisito estatuido en el proyecto de artículo 44 de que el Estado lesionado notifique su reclamación va demasiado lejos y no debiera prosperar. En el apartado b) del párrafo 2 se necesita un texto adicional para aclarar el derecho del Estado lesionado de escoger una forma de reparación que no imponga una carga desproporcionada al otro Estado.

51. Las contramedidas deben ser reguladas para velar por que no sean empleadas por los Estados poderosos como armas políticas en perjuicio de los Estados más débiles, en particular de los países en desarrollo. El orador manifiesta preocupación por el hecho de que los proyectos de artículos 50 a 55 no estipulen claramente que las contramedidas únicamente serán legítimas entre dos Estados en un sentido relativo. La redacción del párrafo 2 del proyecto de artículo 50 plantea cierta dificultad. Un comportamiento incompatible con las disposiciones de un tratado, si se justifica como contramedida, no se ha de interpretar que suspende el tratado mismo. El tratado seguirá siendo aplicable y su inobservancia sólo podrá aceptarse mientras sean válidos los criterios para adoptar contramedidas. El orador acoge con beneplácito los límites impuestos a las contramedidas en los proyectos de artículos 51 a 55. Las contramedidas no se deben utilizar como una forma de represalia, castigo o sanción.

52. El orador concluye diciendo que acoge con beneplácito la inclusión del proyecto de artículo 56 sobre la lex specialis, que actualiza un principio bien establecido de derecho internacional.

53. El Sr. SZÉNÁSI (Hungría) dice que acoge con beneplácito la decisión de la CDI de presentar el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados para su examen por la Sexta Comisión antes de proceder ella misma a aprobarlo. Su delegación se muestra flexible respecto de la forma definitiva que pueda darse al texto. Podría estar de acuerdo con un código de la responsabilidad de los Estados, similar sustantivamente a una convención, aunque con la forma de una declaración de la Asamblea General. Un conjunto de normas sobre la responsabilidad de los Estados podría constituir un gran progreso en la codificación del derecho internacional, incluso si no tuviera la forma de un instrumento jurídicamente vinculante.

54. En cuanto a los proyectos de artículos propiamente dichos, el Sr. Szénási está de acuerdo con la nueva redacción del proyecto de artículo 31, que permite exigir reparación del daño material o moral. Apoya también la nueva redacción del proyecto de artículo 33, que hace referencia a las normas de derecho internacional aplicables distintas del proyecto de artículos. El nuevo proyecto de artículo 37 autoriza la indemnización íntegra, incluido el lucro cesante, cuestión a la que el orador atribuye particular importancia. El artículo 38, relativo a la satisfacción en caso de perjuicios que no pueden ser reparados mediante restitución o indemnización, es el corolario natural del proyecto de artículo 31. La lista de las modalidades que puede adoptar la satisfacción no es exhaustiva y deja abierta la posibilidad de que se formulen otras modalidades de satisfacción en función de las circunstancias de cada caso. Su delegación se une a otras delegaciones que han expresado sus inquietudes respecto de la posible inclusión de los daños punitivos.

55. En cuanto a la contribución al daño, el orador está de acuerdo con la orientación general del proyecto de artículo 40. Si bien toma nota de la opinión de que la obligación del Estado lesionado de mitigar el perjuicio no encuentra claro sustento en el derecho internacional, estima que el asunto sólo se puede decidir según las circunstancias de cada caso. La decisión respecto de si la contribución al daño se debe a un acto de negligencia o dolo dependerá de las circunstancias y no de los instrumentos jurídicos aplicables, algunos de los cuales se refieren a la cuestión de la mitigación de los daños. Su delegación aguarda con gran interés el comentario prometido.

56. Se debe retener el capítulo III de la segunda parte del proyecto de artículos relativo a las violaciones graves de obligaciones esenciales para con la comunidad internacional; sin embargo, es necesario refinar aún más el capítulo y los artículos correspondientes. Para que la comunidad internacional pueda llegar a un consenso sobre el asunto es preciso definir claramente las violaciones de que se trata, adoptar una definición restrictiva del concepto de Estado lesionado, establecer normas específicas respecto de cómo se puede invocar la responsabilidad, estatuir firmes salvaguardias contra el empleo ilícito de contramedidas y enumerar claramente sus límites.

57. La cuestión de las contramedidas es todavía delicada debido a que se pueden prestar a abusos. El elemento crucial que se ha de tener presente es que las contramedidas deben ser proporcionales al perjuicio sufrido. El objeto de las contramedidas es inducir a un comportamiento conforme a derecho por parte del Estado responsable. Ello no significa que el Estado lesionado pueda utilizar cualquier medida para inducir ese comportamiento; significa simplemente que las contramedidas encaminadas al logro de cualquier otro objetivo son, por

definición, ilícitas. Además, las contramedidas se deben calibrar de modo de evitar consecuencias irreversibles, y en el proyecto de artículo 50 se debe incorporar una disposición a ese efecto. El orador concuerda plenamente con el objetivo general del proyecto de artículo 51 sobre las obligaciones que no están sujetas a contramedidas, si bien el texto requiere algún refinamiento.

58. También requiere refinamiento el proyecto de artículo 53 relativo a las condiciones del recurso a las contramedidas. Si bien la redacción actual del párrafo 3 deja claramente establecido que un Estado lesionado puede recurrir a contramedidas provisionales y urgentes únicamente para preservar sus derechos, no se explica por qué esas medidas son más provisionales que otras contramedidas y no se estatuyen normas especiales respecto de su aplicación. Además, se debiera elucidar mejor la relación entre contramedidas y negociaciones en curso, cuestión que debiera volver a examinarse en relación con las disposiciones sobre solución de controversias.

59. La elaboración de un régimen eficaz de solución de controversias es esencial para el debido funcionamiento de un régimen jurídico sobre la responsabilidad de los Estados. El orador acepta la recomendación de la CDI de que la solución de controversias se debe considerar después de la adopción del resto del proyecto de artículos. Con todo, está persuadido de que un conjunto de normas sobre solución de controversias tendría razón de ser incluso si el texto no adoptara la forma de una convención jurídicamente vinculante.

60. El Sr. VARŠO (Eslovaquia) dice que, tras casi 50 años de labor sobre el tema, la CDI y la Sexta Comisión no disponen todavía de un proyecto de artículos amplio y comprensible sobre la responsabilidad de los Estados e incluso se ha llegado a cuestionar si se deben incluir partes importantes del proyecto de artículos como las relativas a las contramedidas y la solución de controversias. La arquitectura del derecho romano podría ser útil para elucidar la estructura del proyecto de artículos. Primero, se debe proceder a una revisión del proyecto de artículos y las normas se deben clasificar en las categoría de normas sustantivas, referidas a los derechos sustantivos de los sujetos de derecho y su comportamiento en relación con los demás, o normas procesales, encaminadas a velar por la aplicación de las normas sustantivas.

61. Las normas sustantivas no necesariamente han de ser numerosas. Se podrían racionalizar en función del principio pacta sunt servanda. Como mínimo, las normas sustantivas debieran estipular que un hecho ilícito debe cesar y que el daño causado por él se debe reparar. Además, se debe autorizar la posibilidad de adoptar contramedidas proporcionales a fin de inducir al Estado responsable a observar sus compromisos internacionales. Los proyectos de artículos sobre cesación y no repetición, restitución, indemnización y satisfacción, junto con algunos de los proyectos de artículos sobre contramedidas, constituyen una buena base para elaborar las normas sustantivas. La cuestión de si se han de incluir o no artículos sobre solución de controversias, entre las obligaciones reguladas en el régimen de la responsabilidad de los Estados, se tiene que estudiar cuidadosamente, en particular en lo que concierne a las contramedidas. En general, se ha de preferir una formulación simple y clara, en lugar de una formulación detallada que pueda dar lugar a controversia.

62. En las normas procesales se debe dejar claramente establecido quién tiene derecho a declarar que el hecho de un Estado es ilícito y en qué circunstancias.

La mayor parte de esas normas está contenida en el artículo 46 ter (Invocación de la responsabilidad por un Estado lesionado), el artículo 46 quater (Pérdida del derecho a invocar la responsabilidad) y el artículo 46 quinquies (Pluralidad de Estados lesionados) propuestos por el Relator Especial en el 52° período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional; esos artículos se deben aclarar, sin embargo, particularmente en lo tocante a la obligación erga omnes. La hipótesis inicial ha de ser que el Estado lesionado es quien mejor puede decir qué normas y qué derechos han sido violados por la acción del Estado responsable. Las normas procesales deben entonces ocuparse del delicado asunto de la invocación de la responsabilidad del Estado y de los procedimientos para aplicar las normas sobre cesación, reparación y contramedidas. Los procedimientos deben tener en cuenta que el Estado responsable y el Estado lesionado no se encuentran en igual posición y que el objetivo consiste en inducir a un Estado responsable a cumplir sus obligaciones internacionales.

63. Una de las cuestiones más controvertidas es la relativa a saber si se han de incluir o no artículos relativos a la responsabilidad primaria de un Estado o si los artículos se han de limitar a situaciones vinculadas con la responsabilidad secundaria. Para determinar la responsabilidad secundaria, sin embargo, es necesario establecer qué normas de la responsabilidad primaria se han violado. La relación recíproca entre esos dos tipos de responsabilidad lleva a la conclusión de que el proyecto de artículos debe sustentarse en el principio de pacta sunt servanda. Los Estados deben tener presente que la misión principal del derecho internacional es promover el respeto de las obligaciones internacionales.

64. Además, una referencia general a ese principio evitaría la necesidad de hacer distinciones cualitativas entre normas internacionales o definir categorías jurídicas polémicas como las de "crimen" o "delito" de un Estado. Por otra parte, la referencia al principio pacta sunt servanda tendría consecuencias prácticas en otros tres aspectos: la determinación de la norma violada por un Estado; la determinación de contramedidas adecuadas y proporcionales, y la determinación de la reparación apropiada en beneficio del Estado lesionado.

65. Las normas procesales tendrán que ocuparse de dos cuestiones clave: quién estará autorizado para decidir que se ha violado una obligación internacional y quién estará autorizado para invocar la responsabilidad del Estado en casos de violación. Estas dos decisiones acaso no resulten difíciles cuando se trate de la violación de un acuerdo bilateral, pero serán más complejas cuando se trate de una violación de una obligación multilateral o de una obligación erga omnes.

66. Las contramedidas, otra cuestión polémica, representan un elemento necesario dentro de un régimen de responsabilidad de los Estados como medio jurídico para inducir al Estado infractor a modificar su comportamiento. Sin embargo, los artículos sobre contramedidas se deben redactar cuidadosamente para evitar abusos.

67. Aunque preferiría que el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados adoptara la forma de una convención, el orador abriga la certeza de que, sea cual fuere la forma que se adopte, esa normativa servirá de guía práctica para los Estados y tendrá un efecto jurídico positivo sobre la estabilidad del orden internacional.

68. La Sra. ALEJBEG (Croacia) afirma que la aprobación del proyecto de artículos en la forma de una convención establecería un marco jurídico apropiado para fortalecer la responsabilidad de los Estados respecto de las obligaciones internacionales.

69. En lo tocante a la nueva estructura del capítulo I de la segunda parte, la oradora dice que apoya las revisiones propuestas, en especial la inclusión de la disposición sobre cesación y no repetición, así como la obligación de reparación, uno de los principios generales que rigen la responsabilidad internacional de los Estados. Aunque es comprensible que algunos tengan dudas en cuanto al término "reparación íntegra", dado que la reparación muchas veces no puede subsanar íntegramente las consecuencias del hecho ilícito, el concepto de "reparación íntegra" expresa en principio la única forma de poner remedio al daño causado. Aunque el párrafo 1 del proyecto de artículo 31 es en general aceptable, debiera modificarse su redacción para que fuera congruente con el proyecto de artículo 30 de la siguiente manera: "El Estado responsable por el hecho internacionalmente ilícito estará obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por ese hecho".

70. La oradora apoya también la propuesta de suprimir el párrafo 4 del antiguo proyecto de artículo 42, dada la disposición general respecto de la falta de pertinencia del derecho interno que se expresa en el nuevo proyecto de artículo 3. Por cuanto la pertinencia del derecho interno es un principio general aplicable a la totalidad del proyecto de artículos, esa norma debiera figurar en el capítulo I de la primera parte.

71. La oradora se muestra también inclinada a dar su apoyo a la propuesta de ampliar el proyecto de artículo 3 a fin de que sea inequívocamente aplicable a todos los casos. En ese contexto, la disposición relativa a la inaplicabilidad general del derecho interno se podría incorporar en un nuevo párrafo 2 del proyecto de artículo 3, con la mira de que el derecho internacional sea universalmente aplicable a todas las situaciones en las que esté involucrada la responsabilidad de los Estados. En consecuencia, la oradora sugiere que se modifique del siguiente modo el título del artículo 3: "Derecho aplicable para la calificación de un hecho del Estado como internacionalmente ilícito", o sencillamente "Derecho aplicable".

72. En cuanto a las contramedidas, la Sra. Alejbeg acoge con beneplácito el concepto expuesto por el Relator Especial, a saber, que las contramedidas deben consistir en la suspensión por el Estado lesionado del cumplimiento de una obligación para con el Estado responsable con la intención de inducir a este último a cumplir sus obligaciones de cesación y reparación. Sin embargo, se debe tener presente la condición previa fundamental para tomar contramedidas, a saber, la certeza de que indudablemente se ha cometido un hecho internacionalmente ilícito. Es cuestionable que se justifique en todos los casos depender del juicio del Estado lesionado, que podría bien ser subjetivo, en particular en lo que atañe a las circunstancias mencionadas en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 53.

73. La oradora acoge con beneplácito la inclusión de la cuarta parte en la versión propuesta y se inclina en favor de la propuesta del Relator Especial de no incluir la cláusula de salvaguardia sobre inmunidad diplomática, hasta que se logre un consenso respecto de su redacción.